

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Año económico de 1865-66.

REPARTIMIENTO formado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Excm. Diputación provincial de 716.784 escudos que con arreglo al Real decreto de 7 de Abril último, debe satisfacer la provincia por cupo del de 44 millones de escudos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, en el año económico de 1865-66, con inclusión de los recargos que por todos conceptos gravan esta contribución en el citado año económico.

Table with 21 columns representing different municipalities and their respective tax contributions. Columns include: PUEBLOS, Riqueza imponible en escudos, Cupo de contribución, Aumento para completar el 1 por 100, Aumento por reparto de años anteriores, TOTAL, Bajas por sobrantes de años anteriores, Líquido a repartir, Aumento por premio de cobranza, Total a repartir por estos conceptos, Concedidos para Provinciales, Municipales, Aumentos a cuenta de los que se conceden con arreglo a los artículos 24 y 61 de la instrucción de 30 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Junio de 1858, Parte de aumentos para imprevisos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Junio de 1859 en los distritos que han dispuesto de todo o parte de este fondo en 1864-65, Total de los recargos de interés común, Bajas de los recargos por los depósitos previos, Líquido a repartir por los recargos de interés común, Aumento de premio de cobranza, Total general que se ha de repartir, Escudos cent.



## Circular á los Sres. Alcaldes.

*Dando algunas prevenciones para la formacion de los repartimientos vecinales de la contribucion territorial.*

La Excma. Diputacion provincial en sesion de 21 del finado mes de Abril, se ha servido aprobar el precedente repartimiento formado por esta Administracion principal de Hacienda pública, del cupo de 716.784 escudos que del general de cuarenta y tres millones de escudos ha sido señalado á esta provincia por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería en Real decreto de 7 de los corrientes para el año económico próximo de 1865-66.

El mencionado repartimiento del cupo y recargos de interés común, local y provincial, ha sido ejecutado bajo la base proporcional de la riqueza que los pueblos tienen reconocida, resultando gravada esta á un 14 ó 9 por 100 para el citado cupo del Tesoro.

La regularidad con que todos los pueblos de la provincia, con una pequeña aunque sensible escepcion, formaron en el año anterior los repartimientos general y adicional de esta contribucion territorial, escusa á esta oficina de hacer largas prevenciones á los Sres. Alcaldes para que en el corriente año se ejecuten con la misma ó mayor precision; sin embargo con objeto de que las operaciones todas lleven el sello de la uniformidad, cree deber publicar las siguientes:

1.ª En el momento que los Señores Alcaldes reciban este Boletín, convocarán á sesion extraordinaria al municipio y Junta pericial para enterarlos así de esta circular, como del cupo y recargos que tienen señalados su distrito y habrá de satisfacer en el año económico próximo.

2.ª En la misma sesion extraordinaria serán señaladas las horas en que han de ocuparse la Junta pericial de las operaciones precisas y necesarias hasta quedar terminada la derrama y ultimado el repartimiento.

3.ª En la primera reunion se ocupará dicha Junta de cerrar si ya no lo hubiése hecho, el apéndice del amillaramiento, en el cual será comprendido el resultado que arrojen las relaciones comprobadas y rectificadas que hubiesen presentado los contribuyentes, teniendo presente al efecto lo prevenido en orden circular de la Direccion general de Contribuciones del 13 de Abril de 1864; inserta en el Boletín número 204; segun la cual no puede comprenderse en los apéndices relacion alguna de traslacion de propiedad, que estando sujeta al pago de derechos

de hipotecas, no se acredite haberlos satisfecho. Asi bien tendrá presente cuanto se previno en la circular de esta Administracion inserta en el Boletín número 196 de 6 de Abril de 1864.

4.ª Tan luego como se haya terminado el apéndice al amillaramiento, se espondrá al público en la Secretaria del Ayuntamiento; y con vista de él y del amillaramiento, se señalará á cada contribuyente la riqueza líquida imponible que le resulte, sobre la cual se le impondrá la cuota y recargos que le corresponda satisfacer.

5.ª Los modelos, así de los repartimientos como de las demostraciones de la riqueza y cantidades que se reparten, son enteramente iguales á los que se usaron en el año último, arreglados á los publicados en el Boletín del 8 de Mayo de 1863, núm. 54, sin otra variacion que la de ocuparse la 1.ª casilla con el número de orden correlativo, y apreciarse en *escudos y milésimas de escudo* la riqueza, cuotas y recargos que hasta aqui se apreciaban en reales y céntimos.

6.ª Esta variacion de la unidad monetaria introducida por la ley de 26 de Junio de 1864, no altera en manera alguna, ni la contabilidad ni los valores; así que el pueblo de Abarea por ejemplo, que figuraba en el año último con una riqueza de 199.100 rs. figura hoy con la de 19.910 escudos que es igual cantidad, puesto que cada escudo vale diez reales. Del mismo modo los 2.806 escudos con que figura por cupo equivalen á 28.060 reales; los 23 escudos y 40 céntimos que tiene cargados por fondo supletorio, son 234 reales, y de esta suerte un contribuyente que teniendo 6.244 reales de riqueza líquida imponible, por ejemplo, saliese gravado con la cuota para el Tesoro de 848 rs. 56 céntimos, para recargos provinciales, con 156 rs. 34 céntimos, y para premio de cobranza con 3 rs. 78 céntimos y por consiguiente con una cuota total de 1008 reales 68 céntimos, figurará ahora con 624 escudos, 4 décimos de escudo de riqueza líquida imponible; 84 escudos y 856 milésimas de escudo por cuota del Tesoro; 15 escudos y 634 milésimas por recargos provinciales y municipales, 0. escudos y 378 milésimas por premio de cobranza, y últimamente con una cuota anual de 100 escudos y 868 milésimas. Todo lo cual se obtiene con haber corrido una cifra á la izquierda, la coma que antes separaba los céntimos de los reales, convirtiendo de este modo tan sencillo los reales en escudos, y los céntimos de real en milésimas de aquellos.

7.ª El tanto ó cuanto por ciento

á que salga gravada la riqueza de cada uno de los distritos se sacará del mismo modo que se hizo y demostró en el Boletín número 216 del 23 de Mayo de 1864, sin tener en cuenta para nada el nombre de escudos ó de reales; así para saber el tipo de gravámen á que sale la riqueza de cada pueblo por cupo, fondo supletorio y premio de cobranza comprendidos en la casilla 10.ª de este Boletín, se dividirá el cargo que le resulta en dicha casilla por la riqueza con que figura en la 2.ª casilla y el cuociente multiplicado por 100 será el tipo buscado: ó lo que es lo mismo multiplicando primero por 100 el cargo de la casilla 10.ª y dividiéndole luego por la riqueza de la casilla 2.ª, se obtendrá el tanto por 100 á que sale gravada esta por cupo, fondo supletorio y cobranza.

Del mismo modo para saber el tipo á que sale gravada la riqueza de cada pueblo por los recargos provinciales, municipales y sus quintas partes comprendidos en la casilla núm. 19, se dividirá la suma con que figure en esta casilla por la riqueza que lleve señalada en la 2.ª y el cuociente multiplicado por 100, será el tipo deseado; ó bien multiplicando antes por 100 la cifra de la casilla núm. 19, se dividirá por la de la casilla 2.ª y el cuociente será el mismo tipo.

Estas mismas operaciones se ejecutarán con las cifras de la casilla número 20., las cuales multiplicadas por 100 y divididas por las de la casilla núm. 2.ª darán por cuociente el tipo á que sale gravada la riqueza por el premio de cobranza sobre los recargos provincial y municipal.

8.ª Sabidos ya los tipos á que sale gravada la riqueza de cada distrito, los cuales no se olvidarán los Ayuntamientos de hacer que vengan estampados en la demostracion que figurará en la cabeza del repartimiento de cada pueblo, se procederá á girar la derrama individual multiplicando la riqueza que á cada contribuyente le resulte del amillaramiento y apéndices, por cada uno de los tres tipos de gravámen mencionados en la anterior prevencion, estampando sus tres respectivos productos en las casillas correspondientes á *cuotas, recargos y premio de cobranza*, y la suma de estos tres productos se llevarán á la de «total general» que será la cuota anual que corresponda pagar aquel contribuyente, y la cuarta parte de dicha cuota será la que debe pagar en cada trimestre.

9.ª Los repartimientos deberán venir estendidos, el original en papel del sello 9.º, y la copia en el de oficio; podrá sin embargo sustituirse con papel de hilo impreso, reintegrado en

este caso el importe á que aquellos ascenderian, con papel de reintegro.

Se cuidará muy estrictamente de colocar á los contribuyentes por orden riguroso alfabético de nombres, separando con el mismo orden los contribuyentes forasteros de los vecinos del distrito.

Todas las casillas habrán de venir sumadas exactamente, sin enmiendas ni raspaduras, salvando antes de las firmas cuantas ocurran por inevitables; las sumas vendrán ajustadas perfectamente y por su orden con las sumas que figure el municipio en las casillas 10.ª, 19.ª, 20.ª y 21.ª sin que resulte escaso ni sobrante, lo cual se consigue ajustando antes con toda exactitud los tipos de los gravámenes.

10.ª Una vez terminado el repartimiento vecinal se espondrá al público en la Secretaria del Ayuntamiento, anunciándolo por bandos y pregones y por un breve anuncio inserto anticipadamente en el Boletín oficial de la provincia, el cual evitará las frecuentes quejas que reproducen los contribuyentes de que no se dá á los repartimientos la publicidad debida. En los citados ocho dias se oirán y resolverán por el Ayuntamiento y Junta pericial con toda equidad y justicia las quejas que promuevan los contribuyentes; de todas las cuales se dará cuenta á esta Administracion con toda oportunidad para que esta oficina pueda á la vez hacerlo á la superioridad.

11.ª Antes del 8 del próximo mes de Junio deberán estar presentados en esta Administracion los referidos repartimientos; los Ayuntamientos que no lo verifiquen, incurrirán en las penas marcadas por el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que esta Administracion no podrá dispensarse de exigirlos.

12.ª A los mencionados repartimientos originales acompañarán:

1.º La copia en papel de oficio, de que queda hecho mérito, autorizada y sellada con el del Ayuntamiento, lo mismo que el original.

2.º Una nota clasificada del número de contribuyentes por el orden de categorías y cuotas; que se sacará por el resultado del repartimiento, y otra nota del número total de propietarios por fincas rústicas, por urbanas, colonos y ganaderos, ajustadas una y otra á los mismos modelos que se emplearon en el año anterior, con sola la variacion de estamparse en escudos las cuotas.

3.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros bien encuadernados y numerados ó foliados por el orden en que figuran los contribuyentes en el repar-

timiento; llevándose con estricta sujeción a esta, todos los huecos de la matriz sin error ni raspadura alguna: á los referidos recibos de talon acompañará por cabeza una copia literal de las demostraciones que han de venir unidas á la cabeza del repartimiento y.

4.º El apéndice al amillaramiento en que se comprendan las alteraciones que la riqueza individual haya sufrido en este último año económico, y si no hubiese habido alteración se expedirá por separado certificación que así lo espese.

13.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán muy presente que la Administración no recibirá, ni menos aprobará, ningún repartimiento que adolezca de cualquiera de los defectos siguientes:

1.º Si se hubiese alterado en las demostraciones que deben figurar por cabeza cualquiera cifra de las que corresponden al precedente repartimiento general.

2.º Si se ejecutase la derrama por otro dato estadístico diferente que el amillaramiento y apéndice últimamente aprobados.

3.º Si se disminuyera la riqueza con que figura en el actual Boletín, pues en este caso es de absoluta e indispensable necesidad acompañar en forma la competente reclamación de agravios.

4.º Si se contubiese errores ó enmiendas que no se hubiesen salvado.

5.º Si faltase cualquiera documento de los que se dejan anotados en la anterior prevención.

La Administración confía que con las mencionadas observaciones no hallarán duda alguna las Juntas periciales y municipalidades para llenar tan importante servicio; sin embargo, cualquiera que los ocurra, consultándola con brevedad será resuelta por esta oficina con la puntualidad que la caracteriza. Así bien espera que las mencionadas corporaciones se ocuparán con la urgencia, asiduidad y constancia que requiere este asunto, á los trabajos que son consiguientes hasta darlos por terminados en el tiempo antes señalado; á cuyo fin los Señores Alcaldes cuidarán de remover cuantos obstáculos pudieran oponerse, inculcando á los individuos de las repetidas corporaciones, la idea de la conveniencia y ventajas que habrá de reportarles, concluyendo ántes que las próximas tareas agrícolas del país empiecen. Esto, más que las conminaciones de la ley, creo bastará á escitar el acreditado celo de las municipalidades; más si olvidando uno y otras dejase algún Ayuntamiento de corresponder á las escitaciones de la Administración,

tendrá presente que esta no podrá eludirse de hacer se cumpla el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 ántes citado.

Palencia 1.º de Mayo de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

## No oficial.

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que por carecer de Secretario ú otras causas hallen imposibilidad material de formar el raparto en la forma dispuesta por la Administración, tengan presente que se encargará de formar los que se le encomienden D. José Palacios, Oficial, hoy cesante, de la Administración de Hacienda, y lo hará con la brevedad y exactitud que le dá su práctica en trabajos de esta clase.

## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Rosa Paneda, hija de D. Clemente, Guarda del campo, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—José María Bremon.

## CUARTA SECCION.

### Juzgado de primera instancia de Salamanca.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y empleo por segunda vez al gitano Miguel Gabarrés. (a) Cascabel, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado, como autor del homicidio verificado en la persona del gitano Luis de Matos, en la tarde del día veinticho de Marzo último en el arrabal del puente de esta ciudad, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve días que se contarán desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha

causa, y si así lo hiciere le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Saturnino G. Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martín.

### Ayuntamiento Constitucional de Boadilla de Rioseco.

En atención á no haber habido licitador alguno á los ramos de consumos de esta villa á la libre venta á pesar de haber mediado los remates de instrucción, se sacan á nueva licitación con la venta á la esclusiva según que con anterioridad lo tiene acordado este Ayuntamiento, cuyos ramos lo son el de carnes, aguardientes, aceite, jabón y vinagre, verificándose el primer remate en la casa escuela de niñas de esta municipalidad, el día treinta del actual y hora de tres á cinco de su tarde, y el segundo el día siete del próximo mes de Mayo y á la misma hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación.

Boadilla de Rioseco 24 de Abril de 1865.—El Alcalde presidente, Eustaquio Meleró.

### Ayuntamiento Constitucional de Rebal de las Llantas.

Para que la junta pericial de este distrito se pueda ocupar con acierto en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo, cuya operación ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1865 á 66, es de absoluta necesidad que todos los propietarios y colonos que tengan fincas enclavadas en este distrito, presen en sus relaciones del movimiento que hayan tenido, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados sin verificarlo, no tendrán derecho á reclamar de agravio parándoles el perjuicio que haya lugar.

Rebal de las Llantas 25 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Blanco.

### Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

LISTA núm. 2.º de los donativos ofrecidos por los vecinos de esta villa para socorro de las desgracias ocurridas en los pueblos de la vega de Valencia por las inundaciones sufridas en Noviembre último que con espresion de nombres y cantidades, son á saber:

	Rs.	céntos
D. Manuel Maté	20	
Felipe Maté	20	
Joaquina Martín	20	
Cirilo Arias	10	
Julian Paredes	4	
Andrés Portillo	4	
Santiago Gago	2	
Petra Garcia	72	
Total	80	72

Rivas 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Justo Maté.

### Ayuntamiento Constitucional de Pampliega.

Se han circulado voces que en esta villa ha estado el ganado lanar con la enfermedad de la viruela; y como del reconocimiento practicado por la Junta de sanidad de la misma, haya resultado que no se padece ni ha padecido tal enfermedad, se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, con el fin de que sin temor alguno concurren con sus ganados al mercado semanal que se celebra en ella, desde 1.º de Mayo actual.

Pampliega 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez Perez.

## Anuncios particulares.

### FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio; y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59.

Se arrienda una casa en la calle Zapata, núm. 19, en esta ciudad, y habitaciones en la de la Vireina con buenos bodegones para almacenes de madera, carbon etc.

Se vende una bonita máquina de hacer puntas de París y todos los útiles para la fabricación de jabón.

Darán razon en la Imprenta de Herran.

La persona que quisiere comprar ciento cincuenta chopos tersos que dan algunos dos machones y buen puntal, puede pasar á los plantíos de Mariano Heredia, en Rivañ de Campos.